

Estas cambian, o experimentan reducciones, cuando el público retira dinero. No obstante, "los bancos comerciales pueden pedir reservas prestadas al banco de la Reserva Federal, y cuando lo hacen, aumentan las reservas totales de todo el sistema bancario". Es controlando o regulando estas operaciones como se determina en cada tiempo el volumen del crédito. Como las reservas pueden contituírse redestinando los préstamos, un cambio en la tasa de redescuento viene a significar un control en los préstamos de los bancos comerciales. "El cambio en la tasa de redescuento tiene también un valor psicológico, porque cuando los banqueros ven aumentar las tasas de redescuento saben que las autoridades monetarias consideran que el crédito se está expandiendo con demasiada rapidez, y esperan, por lo tanto, que han de darse pasos más severos si la expansión continúa". Si se desea, dicen los autores,

restringir la creación del crédito, puede elevarse la obligación de mantener depósitos de 18 a 20%, con lo cual los "excedentes de reserva" pasan a ser "reservas obligatorias". Si se desea lo contrario, es decir, expansionar el crédito, la manera más rápida es dar a los bancos comerciales reservas excedentes.

Otros elementos de control son la persuasión moral, mediante sugerencias a los banqueros, y las tasas de interés. La obligada limitación de esta reseña, circunscrita a solo dos aspectos de los muchos que el libro presenta, nos impide hacer referencia a ellos. Nos complace manifestar, sin embargo, que esta obra es, quizá, de las publicadas últimamente, la que mejor estudia la actual compleja estructura de la economía norteamericana.

JAIME DUARTE FRENCH

DETERMINACIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA DEL BANCO DE LA REPUBLICA

RESOLUCION NUMERO 23 DE 1959

(abril 1º)

La Junta Directiva del Banco de la República,

en ejercicio de las facultades que le confieren el decreto legislativo 756 de 1951 y la ley 1ª de 1959,

RESUELVE:

Artículo 1º Señálase en el 30% el encaje para las exigibilidades en moneda extranjera a la vista y antes de 30 días, de los bancos comerciales.

Artículo 2º El encaje para las exigibilidades a término de los bancos comerciales, en moneda extranjera, será del 20%.

Artículo 3º Sobre las exigibilidades en moneda extranjera a la vista, antes de treinta días y a término, no habrá lugar a la liquidación del encaje adicional del 100% de que tratan las resoluciones 4 de 1958 y 9 de 1959.

Artículo 4º El encaje para las exigibilidades en moneda extranjera se computará separadamente del correspondiente a las exigibilidades en moneda nacional y los excedentes del primero no podrán aplicarse a compensar deficiencias del segundo.

El encaje para las exigibilidades en moneda extranjera estará representado en divisas, pero las deficiencias del mismo podrán saldarse en moneda nacional.

Artículo 5º La presente resolución regirá a partir de la fecha.

RESOLUCION NUMERO 24 DE 1959

(abril 8)

La Junta Directiva del Banco de la República,

en virtud de las autorizaciones que le confiere el decreto legislativo 756 de 1951,

RESUELVE:

Artículo único. El artículo 2º de la resolución número 9 de 1959, quedará así: "Artículo 2º Los bancos deberán ajustarse a las siguientes normas:

a) Dedicar totalmente cualquier mayor disponibilidad de fondos que resulte, después de la deducción de los encajes, por razón del cambio de base para el cálculo de los mismos sobre aumentos futuros, a préstamos nuevos para la agricultura y la ganadería, de los previstos por el decreto legislativo 198 de 1957, y/o a la compra de cartera agrícola y ganadera de la Caja Agraria y/o bonos emitidos por la misma.

Los bancos tendrán plazo máximo hasta el 31 de octubre de 1959 para efectuar las operaciones de que trata el párrafo anterior. Transitoriamente podrán aplicar la totalidad de los fondos que les resulten disponibles por el cambio de fechas para el cálculo del encaje adicional —menos el encaje ordinario y los bonos de la Caja Agraria que a esta suma correspondan— a reducir sus redescuentos en el Banco de la República.

b) No aumentar sus operaciones de crédito a través de los renglones de cartera, inversiones, deudo-

res varios y sobregiros, sobre la suma total de estos saldos promediados aritméticamente según los datos del balance mensual de octubre, noviembre y diciembre de 1958, salvo en las operaciones agrícolas y ganaderas de que trata el ordinal anterior".

RESOLUCION NUMERO 25 DE 1959

(abril 8)

La Junta Directiva del Banco de la República,

en ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley 1ª de 1959,

RESUELVE:

Artículo único. Los ordinales c) y d) del artículo 1º de la resolución número 4 de 1959, quedarán así: "c) por exportaciones de cueros crudos de res y metales preciosos hasta 90 días después de autorizada la licencia de exportación; d) demás exportaciones hasta 180 días después de autorizada la licencia de exportación".

DECRETOS DEL GOBIERNO NACIONAL

SUPERINTENDENCIA NACIONAL
DE IMPORTACIONES

DECRETO NUMERO 971 DE 1959

(abril 1º)

por el cual se reglamenta el artículo 8º de la Ley 1ª de 1959.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de las facultades que le confiere el artículo 8º de la Ley 1ª de 1959,

DECRETA:

Artículo primero. La Superintendencia Nacional de Importaciones continuará funcionando como de-

pendencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo segundo. Este decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, D. E., a 1º de abril de 1959.

ALBERTO LLERAS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

HERNANDO AGUDELO VILLA

EXENCIONES DEL IMPUESTO DE GIROS

DECRETO NUMERO 1087 DE 1959

(abril 15)

por el cual se dictan unas normas sobre exoneración del impuesto de giros y se señalan unas posiciones arancelarias, cobijadas por la reducción de gravámenes de que trata la

Ley 95 de 1958.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 2º de la Ley 95 de 1958, y

CONSIDERANDO:

1º Que la Ley 95 de 1958 en su artículo 2º, exonera del impuesto de giros y reduce los gravámenes arancelarios correspondientes a las importaciones de chasis para camiones y buses clasificados en el numeral 891-b) del Arancel de Aduanas, de automotores pertenecientes a la posición 890-a-1-A) y las de repuestos de automotores que no se produzcan en el país, conforme el señalamiento que hiciera el Gobierno;

2º Que la citada Ley 95 de 1958 comenzó a regir el 31 de diciembre de 1958;

3º Que el impuesto de giros del 10% de conformidad con lo establecido en el artículo 9º del Decreto 107 de 1957 y 67 de la Ley 1ª de 1959 se causa en el momento de efectuarse el canje de los certificados de cambio por moneda extranjera;

4º Que como consecuencia de lo anterior, los reembolsos al exterior por concepto de las importaciones previstas en la Ley 95 de 1958, que hayan llegado al país con posterioridad al 31 de diciembre de 1958, no causaron el mencionado impuesto;

5º Que el Gobierno debe fijar las posiciones de aduana amparadas por la exención y la reducción de gravámenes de que trata la Ley 95 de 1958, así como ordenar las devoluciones de los impuestos de giros que se hayan recaudado sin haberse causado, de conformidad con la ley;

6º Que la Oficina de Registro de Cambios, en armonía con el artículo 14, literal i), del Decreto número 568 de 1946 puede ordenar la devolución, mediante resolución debidamente aprobada por la

Jefatura de Rentas e Impuestos Nacionales, de los impuestos pagados y no causados por operaciones de cambio internacional,

DECRETA:

Artículo 1º El reembolso de las importaciones que correspondan a las posiciones de aduana que se indican en seguida, estarán exentas del impuesto de giros del 10%, de conformidad con el artículo 2º de la Ley 95 de 1958.

Posición	Denominación
Ex-373-a	Tubos de caucho no endurecido, combinado con materias textiles o metales, para uso en vehículos automotores.
Ex-374-a	Correas de transmisión de caucho no endurecido, para uso de vehículos automotores.
Ex-668-b	Espejos retrovisores de vidrio, enmarcados, para automotores.
Ex-669	Vidrios y cristales de seguridad, cortados en cualquier forma o trabajados de otra manera, para vehículos automotores.
Ex-673-b	Vidrios abombados para faros de automotores y stops.
Ex-732-a	Resortes de hierro o acero de flexión, de láminas sencillas o superpuestas, para vehículos automotores.
Ex-732-c	Resortes espirales de hierro y acero para vehículos automotores.
823-a-2	Motores de explosión y de combustión interna para automóviles, así como sus partes y piezas sueltas.
Ex-863	Aparatos eléctricos para arranque, alumbrado y señales para vehículos automotores.
Ex-864	Aparatos de encendido eléctrico, para motores de explosión, de vehículos automotores, incluso las bujías.
Ex-866-a-2	Bombillas para faros y linternas de vehículos automotores.
890-a-1-A	Vehículos conocidos como jeeps o camperos.

Posición	Denominación
891-b	Chasises para camiones y buses.
Ex-893-a	Partes de carrocerías para vehículos automotores.
893-b-2	Partes y piezas de transmisión y de dirección.
893-c-2	Las demás partes y piezas sueltas de automotores, aún en estado bruto, no denominadas ni comprendidas en otra parte.
Ex-967-c-1	Stops de materias plásticas para vehículos automotores.

Artículo 2º La Oficina de Registro de Cambios del Banco de la República, mediante resolución aprobada por la Jefatura de Rentas e Impuestos Nacionales, podrá ordenar la devolución del impuesto de giros que se haya recaudado, únicamente para reembolsos correspondientes a mercancías llegadas al territorio nacional con posterioridad al 31 de diciembre de 1958, comprendidas en las posiciones de aduana indicadas en el artículo 1º del presente decreto.

Artículo 3º La reducción del 50% en los gravámenes arancelarios de que trata el artículo 2º de la Ley 95 de 1958, se aplicará a las importaciones correspondientes a las posiciones de aduana señaladas en el artículo 1º del presente decreto, de acuerdo con la reglamentación que se expida al respecto por la Dirección General de Aduanas.

Artículo 4º El presente decreto rige desde la fecha de su expedición.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, a 15 de abril de 1959.

ALBERTO LLERAS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público.

HERNANDO AGUDELO VILLA

DECRETO NUMERO 1110 DE 1959

(abril 16)

por el cual se revisan unas exenciones establecidas en unos decretos de carácter legislativo.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales y especialmente de las que le confiere el artículo 68 de la Ley 1ª de 1959,

DECRETA:

Artículo 1º Continuarán vigentes las exenciones del impuesto de Giros, de que trata el artículo 67 de la Ley 1ª de 1959, que han sido concedidas por los decretos legislativos que a continuación se enumeran:

Decreto Legislativo número 161 de 1957.

Decreto Legislativo número 167 de 1957.

Decreto Legislativo número 197 de 1957.

Decreto Legislativo número 224 de 1957.

Decreto Legislativo número 256 de 1957.

Decreto Legislativo número 334 de 1957.

Decreto Legislativo número 374 de 1957.

Decreto Legislativo número 55 de 1958.

Decreto Legislativo número 105 de 1958.

Decreto Legislativo número 120 de 1958.

Decreto Legislativo número 184 de 1958.

Decreto Legislativo número 295 de 1958.

Decreto Legislativo número 316 de 1958.

Decreto Legislativo número 290 de 1958.

Artículo 2º También estarán exentos del impuesto de Giros los Ministerios, los Departamentos Administrativos y las entidades oficiales y semioficiales que en la fecha de la vigencia del Decreto Legislativo 107 de junio 17 de 1957, estaban exentos de todos los gravámenes de importación o del impuesto de timbre.

Artículo 3º Este Decreto rige desde su sanción.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 16 de abril de 1959.

ALBERTO LLERAS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

HERNANDO AGUDELO VILLA

INDICE DE MEDIDAS LEGISLATIVAS Y EJECUTIVAS DE ORDEN ECONOMICO

MARZO DE 1959

CATEGORIA, NUMERO Y FECHA	DIARIO OFICIAL EN QUE SE PROMULGO		T E M A	
	NUMERO	FECHA		
CONGRESO NACIONAL				
Ley N° 4	Mar. 21 59	29.910	Mar. 30 59	Aprueba el Convenio Latinoamericano del Café suscrito en la ciudad de Washington el 27 de septiembre de 1958.
DECRETO LEGISLATIVO (1)				
D.L. N° 7	Mar. 25 59	29.915	Abr. 4 59	Adiciona los cómputos líquidos del presupuesto nacional para 1959 con la cantidad de \$ 101.319.147,50, proveniente de rentas ocasionales.
MINISTERIO DE GOBIERNO				
D. N° 612	Mar. 3 59	29.901	Mar. 14 59	Faculta a la Caja de Crédito Agrario y al Banco Popular, para conceder préstamos a los damnificados por la violencia en las zonas de Sumapaz y del Carare, en los mismos términos de los autorizados en los Decretos legislativos 4 y 5 del año en curso; los créditos que se otorguen en desarrollo de la presente disposición quedarán garantizados por el Estado, debiendo sujetarse a las siguientes normas: a) Los de la Caja de Crédito Agrario deberán expresar que han sido concedidos con base en este decreto; b) Los otorgados por el Banco Popular deberán ceñirse a las condiciones que se determinen en contratos celebrados entre el Gobierno y dicho banco.
D. N° 910	Mar. 25 59	29.911	Abr. 8 59	Dispone que los abogados de Rehabilitación de que trata el Decreto 2239 de 1958, atenderán además de los asuntos allí previstos, los de representación judicial y administrativa que les encomienden los Gobernadores de los Departamentos o las Comisiones Seccionales de Rehabilitación, cuando el beneficiado con dicha gestión carezca de recursos.
MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO				
D. N° 731	Mar. 10 59	29.909	Mar. 25 59	Disposiciones sobre Comercio Exterior: a) Adiciona la lista de importación que requiere licencia previa; b) Traslada a la misma lista para su importación por una sola vez, algunas posiciones del arancel de aduanas, con el objeto de que la Superintendencia de Importaciones pueda hacer efectiva la autorización dada. Una vez cumplida esta disposición, las posiciones regresarán a la lista de origen.
D. N° 735	Mar. 10 59	29.909	Mar. 25 59	Deroga el Decreto 91 del presente año, al disponer que el pago de auxilios se hará en la medida en que lo permitan las disponibilidades de Tesorería durante el curso de la vigencia, en uno o varios contados, según las circunstancias.
D. N° 736	Mar. 10 59	(—)	(—)	Autoriza al Banco de la República para que deposite en la Tesorería General de la República la suma de \$ 3.940.187,50 proveniente de la cuenta especial de cambios, para la apertura de un crédito destinado a gastos de recuperación del orden público; la Tesorería General de la República mantendrá dicha suma como depósito aplicable a la financiación de un crédito adicional al presupuesto y expedirá el certificado pertinente a fin de que la Contraloría General de la República pueda declarar la existencia de una disponibilidad no incorporada al presupuesto.
D. N° 763	Mar. 14 59	29.911	Mar. 31 59	Autoriza al Banco de la República para que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 1ª de 1959 tome de la cuenta especial de cambios la suma de US\$ 945.000 con el objeto de atender unos pagarés con vencimiento al 16 de marzo del año en curso, extendidos a favor del Svenska Handelsbanken de Estocolmo.
D. N° 783	Mar. 14 59	29.916	Abr. 6 59	Suspende la vigencia del artículo 11 del Decreto 517 del presente año, al disponer que mientras se constituye la Comisión de Reforma Administrativa, las reorganizaciones que se hagan en desarrollo de la Ley 19 de 1958, solo requerirán la aprobación del Presidente de la República, previo dictamen favorable del Consejo de Ministros.
D. N° 849	Mar. 17 59	29.916	Abr. 6 59	Integra la Comisión de Reforma Administrativa creada por el Decreto 517 de 1959.
D. N° 878	Mar. 18 59	29.916	Abr. 6 59	Faculta al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para ordenar al Banco de la República el pago de US\$ 53.986,76 a la firma "Pearson & Whittemore", por concepto de la compra de maquinaria para una fábrica de papel periódico.
D. N° 887	Mar. 20 59	29.917	Abr. 7 59	Autoriza la importación al país, por una sola vez, de 500 perros "galgos" con destino al canódromo de Bogotá y con carácter no reembolsable.
D. N° 892	Mar. 23 59	29.918	Abr. 8 59	Faculta al Departamento Nacional de Provisiones para importar, por conducto del Banco Popular, hasta 998 aparatos receptores de televisión, mediante registro de importación no reembolsable.

(1) Decreto extraordinario dictado en uso de las facultades conferidas por el artículo 121 de la Constitución Nacional.
 ABBREVIATURAS: D.L.: Decreto legislativo; D.: Decreto; (—): No se ha publicado en el "Diario Oficial".

INDICE DE MEDIDAS LEGISLATIVAS Y EJECUTIVAS DE ORDEN ECONOMICO

MARZO DE 1959

CATEGORIA. NUMERO Y FECHA	DIARIO OFICIAL EN QUE SE PROMULGO		T E M A	
	NUMERO	FECHA		
MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA				
D. N° 888	Mar. 20 59	29.919	Abr. 9 59	Autoriza al Instituto Nacional de Abastecimientos para importar hasta 5.550 toneladas de azúcar con exención de derechos de aduana, impuesto de giros y depósito previo.
MINISTERIO DE FOMENTO				
D. N° 771	Mar. 14 59	29.911	Mar. 31 59	En desarrollo del Decreto 272 de 1957, faculta al Ministerio de Fomento para traspasar a favor de la Empresa Colombiana de Turismo, como aporte de capital, las acciones que posea la nación en los diferentes hoteles de turismo construidos o en etapa de construcción y legaliza los traspasos hechos por el mismo ministerio con anterioridad a esta disposición.
MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL				
D. N° 916	Mar. 25 59	(—)	(—)	Reglamenta el sistema de adjudicación de becas para los estudios técnicos relacionados con las industrias petrolera y minera, que otorgue el ministerio del ramo.
MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS				
D. N° 773	Mar. 14 59	29.916	Abr. 6 59	Ordena al Ministerio de Obras Públicas la construcción del sector de carretera San Martín-San Vicente del Caguán y de las vías de penetración a los Llanos Orientales.
BANCO DE LA REPUBLICA				
R. N° 19	Mar. 4 59	(—)	(—)	Reduce al 20% el depósito de garantía para las posiciones del Arancel de Aduanas determinadas en esta resolución.
R. N° 20	Mar. 18 59	(—)	(—)	Dispone que las operaciones de préstamo o descuento de bonos de Almacenes Generales de Depósito, con garantía de lana nacional, efectuadas por los bancos comerciales en virtud de lo dispuesto en la Resolución 15 de 1959, quedarán incluidas dentro de las que pueden ser cedidas al Banco de la República de conformidad con la misma disposición.
R. N° 21	Mar. 18 59	(—)	(—)	Amplía hasta el 31 de octubre de 1959, el plazo máximo que tendrán los bancos para efectuar las operaciones de que trata el ordinal a) del artículo 2º de la Resolución 9 del presente año.
R. N° 22	Mar. 18 59	(—)	(—)	Señala un cupo especial de crédito, por persona natural o jurídica, hasta de \$ 50.000 para préstamos que otorgue la Caja de Crédito Agrario con destino a cultivos nuevos de carácter permanente, que requieran un plazo muerto o sin amortización de capital, mientras empiezan a producir; dicho cupo no afecta el de mediano y largo plazo que existe actualmente para otras inversiones de fomento agropecuario. De la misma manera establece uno hasta por \$ 200.000 con destino a la financiación de sistemas privados de irrigación, a la construcción de pozos profundos tendientes a dotar de agua propiedades rurales y a la importación de equipos de perforación.

ABREVIATURAS: D.: Decreto; R.: Resolución; (—): No se ha publicado en el "Diario Oficial".